

104

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.010-00160-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 2 de julio del 2.019 en secretaría con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, enero 11 de 2.022.

El secretario

  
SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Arauquita, (Arauca), enero catorce (14) de  
dos mil veintidós (2.022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 834000764-4 contra EURIPIDES RODRIGUEZ OCHOA y MARIA ISMANDA CORREA MARIN, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaría con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado doce (12) de agosto del dos mil diez (2.010) libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por el Doctor JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO y en contra de EURIPIDES RODRIGUEZ OCHOA y MARIA ISMANDA CORREA MARIN.

Dicho mandamiento de pago fue notificado en forma personal el día 4 de noviembre del 2.010 al señor EURIPIDES RODRIGUEZ OCHOA y por aviso el 26 de noviembre del mismo año a la señora MARIA ISMANDA CORREA MARIN, y vencido el termino no dieron contestación ni propusieron excepciones y el proceso entra al Despacho para decisión de fondo.

Es así que mediante auto interlocutorio de fecha 4 de febrero de 2.011, esta Judicatura ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. de P.C. Condenar en costas a la parte demandada y proceder de conformidad con lo dispone el artículo 393 del C. de P.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Liquidadas las agencias en derecho se le da traslado por 3 días de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2.003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al no presentarse objeción alguna se le imparte aprobación mediante auto de fecha 28 de febrero del 2.011.

Mediante escrito del 28 de enero del 2.015, el Doctor Pedro Julio Neira Peña, presenta liquidación del crédito de la cual se corre traslado por 3 días a los demandados y al no presentarse objeción alguna se le imparte aprobación.

Posteriormente mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2.013, el abogado Pedro Julio Neira Peña, solicita el embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDT`S o cualquiera otra modalidad tengan los demandados en el Banco BBVA y Banco Agrario de Arauquita así como las Oficinas Administrativas de la ciudad de Arauca, medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de febrero del mismo año y 2 de febrero del 2.015, librándose los correspondientes oficios a cada entidad.

Encontrándose el proceso en su etapa instructiva, el apoderado de la parte actora presenta escrito de liquidación del crédito el 19 de marzo del 2.015, del cual se corre traslado por 3 días a la parte demandada para que se pronuncien y mediante auto del 25 de agosto del mismo año, a pesar de no presentarse objeción alguna el despacho se abstiene de impartirle aprobación por presentarse inconsistencias en la liquidación y se ordena que la misma se realice a través de la secretaría del despacho.

Mediante auto calendarado 30 de septiembre del 2.015, este Despacho judicial modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado y le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P.C.

Posteriormente mediante escrito presentado el 18 de abril del 2.017, el apoderado allega nueva liquidación del crédito de la cual se corre traslado por 3 días a los demandados y a pesar de que no se presenta objeción alguna el Despacho se abstiene de impartirle aprobación en razón a inconsistencias de la misma, efectuándose requerimiento al apoderado sobre el particular.

Mediante escrito del 24 de julio del 2.017 el abogado Neira solicita se decrete el embargo y retención de dineros que los demandados tengan en cuentas de ahorros, corrientes, CDT`S o cualquiera otra modalidad en el Banco BBW y Bancamia de la ciudad de Arauca, medida que se decreta mediante auto

105

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

del 31 de julio del mismo año, librándose los oficios del caso.

El 19 de octubre del 2.018, nuevamente el señor apoderado de la parte actora presenta una nueva liquidación del crédito a la cual se le da traslado a los demandados por 3 días y al no haber objeción alguna se le imparte aprobación.

Es así que encontrándose el proceso en su etapa instructiva el abogado Pedro Julio Neira Peña, presenta un escrito el 20 de junio de 2.019, manifestando que RENUNCIA en forma irrevocable al poder conferido por el IDEAR y se declara a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior debido a la imposibilidad de continuar la Litis por el imposible recaudo de la obligación, la cual le fue aceptada mediante auto del 2 de julio del 2.019 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C. de P.C. en armonía con el artículo 76 del Código General del Proceso, librándose oficios tanto al abogado como a la parte demandante.

Continuando con el consecuente trámite el proceso a partir de esta fecha el proceso entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calendarado 2 de julio del 2.019, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 2 años 6 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



106

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros decretadas en contra de los demandados EURIPIDES RODRIGUERZ OCHOA y MARIA ISMANDA CORREA MARIN, para lo cual se librara oficio al BANCO BBVA, BANCO AGRARIO de Arauquita, BANCO BBW y BANCAMIA de la ciudad de Arauca así como a la Tesorería Departamental de Arauca, Secretaria de Educación Departamental, Alcaldía Municipal, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Enelar E.S.P., E.S.E. Alvarado y Castilla y E.S.E. Moreno y Clavijo, Hospital San Vicente de la ciudad de Arauca. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos que sirvieron como base de la ejecución, con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

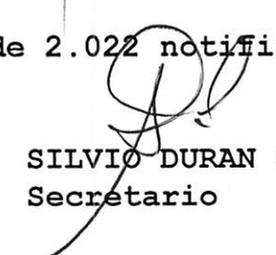
SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUÁREZ CONTRERAS

Hoy, 18 de enero de 2.022 notifico por estado Nro. 002

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario